

/132

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Gallizia de Mallorcas de Sevylla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jaen de los Algarves de Algesyra de Gibraltar y de las yslas de Canaria condes de Barçelona y señores de Viscaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon y de Çerdanya marqueses de Oristan e de Goçiano a vos el comendador Juan Gaytan nuestro corregidor de las çibdades de Malaga e Velez Malaga salud e graçia bien sabedes como nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo su thenor de la qual es este que se sygue Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Gallizia de Mallorcas de Sevylla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jaen de los Algarves de Algesyra de Gibraltar e de las yslas de Canaria condes de Barçelona y señores de Viscaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Çerdania marqueses de Oristan e de Goçiano a vos el comendador Juan Gaytan nuestro corregidor de las çibdades de Malaga e Velez Malaga salud e graçia bien sabedes como nos ovimos mandado dar y dimos una nuestra carta para que los ofiçios desa dicha çibdad de Malaga e ofiçiales dellos estoviesen repartidos por las calles desa dicha çibdad en çierta forma e manera segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenya despues de lo qual porque algunos veçinos desa dicha çibdad se enbiaron a quejar ante nos diçiendo que de lo susodicho resçibian agravyo nos por otra nuestra carta vos ovimos mandado que oviesedes çierta ynformaçion çerca dello e la enbiasedes ante nos al nuestro Consejo con vuestro paresçer para que en el se viese e proveyese lo que fuese justiçia la qual dicha ynformaçion por vos fue avida e traída ante nos al nuestro Consejo con vuestro paresçer segund que por nos vos fue mandado e vista por los del nuestro Consejo la dicha ynformaçion e asimismo el dicho vuestro paresçer fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades el dicho vuestro paresçer que asi ante nos al nuestro Consejo enbiastes firmado de vuestro nombre el qual vos sera mostrado e presentado firmado de Pero Fernandes de Madrid nuestro escrivano de camara e conforme a lo en el contenido e a lo que demas os paresçiere que se debe proveer para el bien e procomun desa dicha çibdad de Malaga e vezinos della proveays çerca del repartimiento de los dichos ofiçios e ofiçiales dellos por las calles e partes de la dicha çibdad de Malaga syn embargo de lo contenido en la dicha nuestra primera carta la qual nos por la presente suspendemos e avemos por suspendida el efecto y exerçiçio della eçebto en lo que [toca a las] tenderas habaçeras regateras las quales mandamos que ayan de estar y esten en la Plaça [publica] desa dicha çibdad de Malaga segund que en la dicha nuestra primera carta se contiene e declara e [fecha el] dicho repartimiento lo enbiad ante nos al nuestro Consejo firmado de vuestro nombre e signado de [escrivano] publico e çerrado e sellado en publica

forma para que visto lo mandemos confirmar para lo qual [sy nesçe]sario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra Camara dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e dos dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quatroçientos e noventa e nueve años yo el Rey yo la Reyna yo Fernando de Çafra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado Joanes Episcopus Ovetensis Joanes liçençiatu Martin doctor liçençiatu Çapata Fernandus Tello liçençiatu liçençiatu Muxica y despues de lo qual porque algunos veçinos de la dicha çibdad de Malaga se nos quexaron diçiendo que lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada non avya avido efetto nos por otra nuestra sobrecarta vos ovimos mandado que la guardasedes e cunpliesedes en todo e por todo segund que por ella vos lo enbiamos mandar so çiertas penas segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra sobrecarta se contiene por virtud de lo qual [toda] vez fezistes el repartimiento de los dichos ofiçios e ofiçiales dellos por las plaças e calles desa dicha çibdad de Malaga en la forma syguiente.

En la Plaça prinçipal en los portales de la dicha plaça el avdiença y escrivanos y el contraste y en la dicha plaça tenderas e regateras çereros e candeleros en vna de las haseras de la dicha plaça.

En la calle Nueva que va desde la plaça fasta la Puerta de la Mar sastres e jubeteros e calçeteros e roperos de ropa nueva lençeros e merçeros e boneteros e plateros e latoneros e correros e agujeteros e guanteros e sederos e cambiadores.

En la calle que va desde la plaça fasta la yglesia mayor traperos porque este aparte de los sastres e tondidores (...)

**/133**

e que fuesen a ello apremiados por la justiça non quiriendolas ellos dar con que en lo del alquiler se fiziese la moderaçion e tasaçion que en el capitulo antes deste mandamos fazer siendo las tales casas de alquiler e non de su morada mandamos que se faga e guarde e cunpla asy segund e como en este capitulo se contiene.

Otrosy en lo que toca al quarto capitulo en que se contiene que porque en algunas de las dichas calles donde se reparten los dichos ofiçios non ay labrado para ellos mandasemos que sus dueños hedificasen dentro de çierto termino dentro del qual estoviesen los dichos ofiçiales donde quisiesen estar e que si en el termino que les fuese señalado non labrasen que perdiesen la nominaçion que les hera fecha o que la justiça e regimiento de la dicha çibdad pasado el dicho termino pudiese poner en pregon las dichas casas e solares que non se oviesen labrado e las rematar dentro de treynta dias en la persona que mas diese por ellas e se



obligase a labrar como dicho es e que el preçio que por las dichas casas e solares diesen fuese dado a los dueños dellas e que con esto se labrarian las dichas casas.... e se pornian en conçierto para los dichos ofiçios mandamos que todas e qualesquier personas que tovieren casas e solares en las dichas calles que dentro de sesenta dias primeros syguientes contados desde el dia questa dicha nuestra carta fuere pregonada e publicada como dicho es comiençen a labrar e hedificar en las tales casas e solares e lo continuen por manera que puedan abitar e morar en ellas los tales ofiçiales e sy dentro del dicho termino non començaren a labrar o non continuaren las dichas lavores como dicho es que la justiçia e regimiento desa dicha çibdad de Malaga puedan poner e pongan en pregon las tales casas y solares con tanto quel comprador se obligue a labrar y hedificar en las tales casas e solares e las rematen dentro de treynta días en la persona o personas que mas diere por las tales casas y solares con tanto que el comprador se obligue a labrar y hedificar en las tales casas e solares como dicho es e los maravedis porque las dichas casas e solares fueren vendidos se den e entreguen a sus dueños pero mandamos que lo contenido en este capitulo se entienda a los solares e casas que estan derrocadas e tales que non estovieren para que en ellas buenamente puedan morar los dichos ofiçiales e non a mas ni allende.

Otrosy en lo que toca al quinto capitulo en que se contiene que deviamos mandar que en las plaças e calles donde se reparten los dichos ofiçios se quitasen los aximezes de las dichas calles e de las otras calles prinçipales de la dicha çibdad mandamos que la justiçia e regimiento desa dicha çibdad de Malaga provean çerca dello lo que vieren que mas conviene al bien e procomun della.

E otrosy mandamos que dentro de los dichos terminos de suso contenidos todos los ofiçiales de los dichos ofiçios de suso nonbrados e declarados se [esecuten] e esten en las plaças e calles de suso declaradas [e pongan] en ellas sus tiendas [de los dichos] ofiçios e mercaderias e mantenimientos segund e como ... [en nuestra] carta se contiene e declara e que non esten ni puedan estar dende en adelante para sienpre [jamás] en otra parte ny calle alguna desa dicha çibdad so pena que qualquiera que lo contrario fiziere .... e yncurra en pena de myll maravedis para el reparo de los muros desa dicha çibdad e que luego le sea .... entienda que oviere del tal ofiçio o mercaderia o mantenimiento e sea executada en el [e en] sus bienes dicha pena porque vos mandamos a vos el dicho my corregidor e a otro qualquier nuestro corregidor o juez de residençia que fuere de la dicha çibdad de Malaga e a cada uno de vos que asi lo guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todo segund que de suso en esta nuestra carta se contiene e declara e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e otrosy mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada uno de vos que [vengades] e veades las dichas plaças e calles e fagades estar en ellas los dichos ofiçios segund que de suso se contiene e declara e non derramados en otra parte alguna de la dicha çibdad ny de fuera della e que executedes e fagades executar la dicha pena en las personas e

bienes de los que en ella cayeren e incurrieren e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno pueda dello pretender ynorançia vos mandamos que fagades apregonar esta [dicha nuestra carta] publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad de Malaga por pregonero e ante escrivano publico e otrosi mandamos al escrivano del Conçejo de la dicha çibdad que asiente esta nuestra carta en su libro e registro e que el original se ponga en el arca del dicho conçejo para que este e permanesca alli con las otras escrituras de la dicha çibdad e los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes

**/133v**

so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dada en la muy nonbrada y grand çibdad de Granada a dose dias del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e un años.

Yo el Rey yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grisio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Derechos IIII reales y medio Registro XXVII Sello XXX.

Registrada Castañeda.

Joanes Episcopus Ovetensis/Filipus doctor/M. doctor Archiepiscopus de Talavera/Liçençiatus Çapata/Liçençiatus Muxica.

La carta del repartimiento de los ofiçios de Malaga.

Provision para que los Oficios esten por calles.